

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1561/2021

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

Solicita información diversa sobre procedimientos de apelación colegiada en el sistema acusatorio.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Me entrega información que no tiene que ver con lo solicitado.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Si bien es cierto, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información pública a las partes solicitantes, también es cierto, que no están obligados a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, como es el caso que nos ocupa.



COMISIONADA CIUDADANA:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional de INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1561/2021

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1561/2021**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El dieciséis de julio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio **6000000139121**, misma que consistió en:

[...]

RESPECTO DE LA **NOVENA SALA PENAL DEL PJCDMX EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE ALZADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO**, SOLICITO SE INFORME LO SIGUIENTE

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

1. EN EL PERIODO DEL MES DE **ENERO DE 2021 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD**, **INDIQUE LOS NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE DICHA SALA PENAL.**

2. EN EL PERIODO DEL MES DE **ENERO DE 2021 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD**, **CUÁNTOS PROCEDIMIENTOS DE APELACIÓN COLEGIADA EN EL SISTEMA ACUSATORIO CONOCIERON.**

3. DE ESOS PROCEDIMIENTOS DE APELACIÓN COLEGIADA, **INDIQUE CUÁNTOS FUERON INADMITIDOS POR EXTEMPORANEOS BAJO EL SUPUESTO DE QUE EL TÉRMINO DE DICHO RECURSO DEBÍO HABER SIDO COMPUTADO A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO Y NO ASÍ A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA.**

4. DE ESTOS DESECHAMIENTOS, **INDIQUE QUIÉN FUE EL MAGISTRADO PONENTE.**

5. **PRECISE CUÁNTAS DE ESAS RESOLUCIONES DE DESECHAMIENTO, FUERON APROBADAS POR MAYORÍA Y CUÁNTAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

6. DE LA RESPUESTA AL PUNTO ANTERIOR, **INDIQUE EN EL CASO DE HABER EXISTIDO ALGUN VOTO PARTICULAR, CUÁNTOS Y POR QUIÉN FUE EMITIDO.**

7. **SEÑALE CUÁNTOS AMPAROS DIRECTOS O INDIRECTOS FUERON INTERPUESTOS EN RAZÓN DE HABER SIDO PRESENTADOS POR EXTEMPORANEOS BAJO EL SUPUESTO DE QUE EL TÉRMINO DE DICHO RECURSO DEBÍO HABER SIDO COMPUTADO A PARTIR DE LA AUDIENCIA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO Y NO ASÍ A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA.**

8. DE ESOS TRÁMITES DE AMPARO, **INDIQUE CUÁNTOS FUERON CONCEDIDOS PARA EL EFECTO DE QUE FUESE ADMITIDA LA APELACIÓN.**

EN CASO DE QUE LA INFORMACIÓN REBASE LA CAPACIDAD DE CARGA DE LA PNT, NO TENGO PROBLEMA EN QUE ME SEA ENVIADA A MI CORREO ELECTRÓNICO, CARGADA EN UNA NUBE O ACUDIR A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CON MEDIO MAGNÉTICO DE ALMACENAMIENTO.

[...] [Sic.] [**Subrayado añadido**]

Modalidad y medio de notificación la PNT

2. Respuesta. El veinticuatro de agosto, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente, mediante oficio número P/DUT/42612021, de la misma fecha, suscrito por el Dictaminador de la Unidad de Transparencia, y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala lo siguiente:

[...]

Se hace de su conocimiento lo siguiente:

Para dar atención a su solicitud, se realizó la gestión pertinente ante la **Dirección de Estadística de la Presidencia y la Novena Sala Penal.**

La **Novena Sala Penal** respondió lo siguiente:

"1.- EN EL PERIODO DEL MES DE ENERO 2021 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, INDIQUE LOS NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE DICHA SALA."

Respuesta:

Durante el tiempo referido, los nombres de los magistrados integrantes de esta Novena Sala Penal, fue de la siguiente manera:

Magistrados integrantes	Periodo
1.- JESUS UBANDO LOPEZ CRUZ,	1 de enero de 2021 al 16 de agosto de 2021.
2.- JORGE PONCE MARTINEZ	1 ENERO 2021 A LA FECHA 16 DE AGOSTO DE 2021
3.- JOEL BLANCO GARCIA	Del 01 de enero de 2021 al 16 de agosto 2021

"2.- EN EL PERIODO DEL MES DE ENERO 2021 A LA FECHA, CUANTOS PROCEDIMIENTOS DE APELACIÓN COLEGIADA EN EL SISTEMA ACUSATORIO CONOCIERON"

Le informo que de conformidad, con los registros en la oficina de partes en el periodo del mes de enero 2021 al 16 de agosto 2021, ingresaron 35 asuntos colegiados.

[...]

Se hace de su conocimiento, respecto de los puntos 3 al 8 de su solicitud, que esta Novena Sala Penal, se encuentra imposibilitada para dar respuesta a su petición, de conformidad, con lo establecido en los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la LTAIPCCDMX, que a la letra dicen:

"Artículo 7.-

Quiénes soliciten información pública tienen derecho a su elección, a que esta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega."

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

En este sentido, la información que es requerida implicaría la revisión de expediente por expediente, lo que derivaría en un procesamiento de datos ad hoc,

es decir, la sistematización de una diversidad de datos, para ofrecerlos con un orden concreto a un peticionario específico, con el propósito de satisfacer un interés particular; procesamiento que esta Sala Penal no está obligada a realizar, ya que no hay disposición legal que así lo establezca, y atendiendo al principio de legalidad, que indica que las autoridades solo podrán hacer aquello que las leyes expresamente les ordenen.

Para sustentar la anterior afirmación, se hace valer el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben a continuación a rubro y texto:

". (sic)

La Dirección de Estadística de la Presidencia, emitió el siguiente pronunciamiento:

"... Después de llevar a cabo una búsqueda razonable en los registros que guarda de esta Dirección de Estadística, se da respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

Nota aclaratoria 1. Se informa se informa que no se cuenta con información con la desagregación solicitada que permita dar una respuesta puntual a la solicitud de información pública.

Señalado lo anterior, se envía a la persona requirente el informe estadístico que se copila de la Novena Sala Penal para los años 2019, 2020 y del periodo de enero a junio de 2021.

Se envía toda la información que integra la Dirección de Estadística de la Presidencia al respecto de la solicitud, tal y como obra en sus archivos, con base en los reportes remitidos por la Novena Sala Penal.

Se precisa atentamente, haga del conocimiento de la persona solicitante que, en el archivo que se envía adjunto a la presente respuesta, se indica con notas al pie,

diversas consideraciones referentes a los datos ofrecidos, las cuales deben tenerse presente durante el tratamiento que se haga a dicha información.

No omito enfatizar que la información que se remite fue construida tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección de Estadística, verificándose que es la única con la que se cuenta al respecto del tema de interés de la persona requirente.

Se fundamenta esta respuesta en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la LTAIPRCCDMX, que a la letra dicen:

“Artículo 7, P3...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega...”

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” ...” (sic)

Atento a lo dispuesto por el artículo **201** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, con relación al **artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos **233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida**.

El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública. El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los **artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

[...] [sic]

[...]

Dirección de Estadística de la Presidencia Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México			
NOVENA SALA PENAL / INFORME DE ASUNTOS INGRESADOS Y RESOLUCIONES DICTADAS INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, ENERO 2019 A JUNIO 2021			
Rubros estadísticos	2019	2020	2021
NÚMERO DE ASUNTOS INGRESADOS	561	288	170
NÚMERO ASUNTOS SPPA	397	192	120
NÚMERO ASUNTOS TRADICIONAL	164	96	50
TOTAL DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS DICTADAS EN SALA	628	302	142
RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN SALA	0	0	0
TOTAL DE RESOLUCIONES DICTADAS	628	302	142
NÚMERO DE ACUERDOS DICTADOS	11,742	7,222	4,158
NÚMERO DE AUDIENCIAS CELEBRADAS	203	126	84

Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia con información de la novena Sala Penal.

[...] [sic].

3. Recurso. El quince de septiembre, vía correo electrónico, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, mismo que, de conformidad con los acuerdos **1531/SO/22-09/2021**³ y **1612/SO/29-09/2021**⁴, ambos emitidos por el Pleno de este Instituto, se tiene por presentado el día cuatro de octubre, manifestando su inconformidad en el sentido de que:

[...] No se dio Respuesta a lo solicitado.

El sujeto obligado **me entrega información que no corresponde con lo solicitado**, toda vez que me entrega información sobre asuntos ingresados, audiencias, resoluciones definitivas, entre otros, y no sobre desechamientos de apelaciones colegiadas. Cabe

³ Disponible en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T03_Acdo-2021-22-09-1531.pdf

⁴ Disponible en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T03_Acdo-2021-28-09-1612.pdf

precisar que la novena sala informó que fueron 74 procedimientos de apelación colegiada en 2019, 39 en 2020 y 35 en 2021; siendo claro que lo que debió entregar el sujeto obligado únicamente es la información estadística de los desechamientos de dichas apelaciones en las referidas anualidades.

No omito señalar que me encuentro conforme con las respuestas a los puntos 1 y 2 de mis solicitudes, por lo que dicho Órgano Colegiado puede prescindir el análisis respecto de ellos.

Solicito se tenga por presentado el recurso de revisión en tiempo y forma, aclarando que la Plataforma Nacional de Transparencia no me habilitó la opción de presentar queja a través de la misma, por lo que se realiza a través del presente medio.
[...] [sic]

4. Turno. El cuatro de octubre, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1561/2021** y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. Por acuerdo del siete de octubre, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, fracción IV, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del

Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran, conforme al artículo 250 de la misma Ley, su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

6.- Manifestaciones. El veintiuno de octubre, el sujeto obligado hizo llegar, vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia, manifestaciones, alegatos y pruebas a este Instituto, y, mediante oficio número **P/DUT/5154/2021 y sus anexos**, de fecha veinte de octubre, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido al Instituto, señaló lo siguiente:

[...]

HECHOS

[...]

8.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son INFUNDADOS, toda vez que:

- A) Conforme lo señala el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

"Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley." (sic)

En ese tenor, de igual manera el artículo 7 del ordenamiento en cita dispone:

"Artículo 7.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega." (sic)

En correlación con el precepto normativo antes citado, el artículo 219, establece:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (sic)

En ese tenor, el agravio expuesto por el recurrente, resulta infundado, toda vez que, de manera fundada y motivada, el Presidente de la Novena Sala Penal, mediante oficio de fecha 23 de agosto del año en curso, al momento de dar respuesta a la solicitud motivo del presente recurso, particularmente de los puntos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, expuso lo siguiente:

"Se hace de su conocimiento, respecto de los puntos 3 al 8 de su solicitud, que esta Novena Sala Penal, se encuentra imposibilitada para dar respuesta a su petición, de conformidad con la establecido en los artículos 7, párrafo tercero y 219 de la LTAIPRCCDMX...

En ese sentido, la información que es requerida implicaría la revisión de expediente por expediente, lo que derivaría en un procesamiento de datos ad hoc, es decir, la sistematización de una diversidad de datos, para ofrecerlos en un orden concreto a un peticionario específico, con el propósito de satisfacer un interés particular; procesamiento que esta Sala Penal no está obligada a realizar, ya que no hay disposición legal que así lo establezca, y atendiendo al principio de legalidad, que indica que las autoridades sólo podrán hacer aquello que las leyes expresamente les ordenen..." (sic)

En ese sentido, cabe señalar que dicho procesamiento de información, no se encuentra dentro de las atribuciones de generación de información por parte de la Sala, toda vez que, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, códigos adjetivos y sustantivos, así como manuales de procedimientos se establece que se deban realizar o contar con registros como los que particularmente solicita el peticionario en sus puntos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, es decir, informes "ad hoc", que deban contener tal grado de detalle, por lo que para obtener esa desagregación de información se tendría que realizar un procesamiento de información exprofeso, para satisfacer el interés de un peticionario, situación que conllevaría a desviar la función de la Novena Sala Penal, que tiene dispuesta, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

"Artículo 52. Las Salas en materia Penal, conocerán:

I. De los recursos de apelación y delegada apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por las y los Jueces del orden Penal de la Ciudad de México, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos;

II. De las excusas y recusaciones de las y los Jueces Penales del Tribunal Superior de Justicia;

III. Del conflicto competencial que se susciten en materia penal entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia;

IV. De las contiendas de acumulación que se susciten en materia penal, entre las autoridades que expresa la fracción anterior;

V. De las notificaciones que deberán realizar de manera inmediata a los Agentes del Ministerio Público adscritos, al momento en que se dicten y previo a su ejecución, respecto de los autos de libertad por falta de elementos para procesar y las sentencias absolutorias;

VI. De los casos de responsabilidad civil de las y los jueces penales del Tribunal Superior de Justicia; y

VII. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Estas Salas resolverán de manera colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas derivadas de procedimientos ordinarios dictadas en procesos instruidos por delitos graves en los que se imponga pena de prisión mayor a cinco años. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente.

Tratándose de procedimientos en materia oral la Sala resolverá conforme a lo establecido en el párrafo anterior, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas en las que se haya impuesto pena de prisión mayor de cinco años.

Cualquiera de las y los Magistrados podrá determinar que el fallo se realice en forma colegiada en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia." (sic)

De lo anterior se advierte que la Novena Sala Penal no cuenta con ninguna atribución para llevar a cabo un registro como el requerido.

Robustece a lo anterior, la determinación planteada por el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben para mejor proveer:

"CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades; reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés." (sic)

“CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el

derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (sic)

Lo anteriormente señalado, atiende a cabalidad al principio de legalidad que atañe a las autoridades, las cuales sólo pueden actuar cuando la Ley se los permite, **en la forma y en los términos determinados en la misma**, por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación de éstas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento. Es por ello, que el **principio de legalidad** suele enunciarse bajo el lema de que: mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, **las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite**.

Para robustecer lo anterior, a continuación se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

“Época: Octava Época
Registro: 219054
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 54, Junio de 1992
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII. 1o. J/6
Página: 67

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.

De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 83/92. Tiendas de Descuento del Nazas, S. A. de C. V. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Gilberto Serna Licerio.

Amparo directo 84/92. Sierra de Tepozotlán, S. C. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Roberto Rodríguez Soto.

Amparo directo 77/92. Sorzacatecas, S. C. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Castellanos Rodríguez. Secretario: Francisco J. Rocca Valdez.

Amparo directo 86/92. Tiendas de Descuentos del Nazas, S. A. de C. V. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Fernando O. Villarreal Delgado.

Amparo directo 90/92. Sierra de Tepozotlán, S. C. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas." (sic)

Por otra parte, respecto a la información solicitada, de igual manera no es dable, el permitir una consulta directa de lo requerido por el recurrente, toda vez que, dicha información se encuentra dentro de la esfera jurisdiccional, la cual, resulta preciso señalar que se encuentra protegida bajo el bien jurídico tutelado consagrado en los artículos 14 y 17 constitucionales al permitir únicamente a los autorizados y las partes tener acceso a un expediente judicial, lo cual, tiene que ver con garantizar la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia, por lo que, a efecto de robustecer lo antes citado, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 1º/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos." (sic)

Es por ello que, la información que se proporcionó por parte de la Novena Sala Penal, referente a los puntos 1 y 2 de la petición del solicitante es toda aquella que se genera y detenta, sin que se

tenga más datos de los requeridos por el ahora recurrente, tal y como ya quedo señalado de manera fundada y motivada.

B) Respecto a las manifestaciones realizadas por el recurrente concernientes a:

"... Cabe precisar que la novena sala informó que fueron 74 procedimientos de apelación colegiada en 2019, 39 en 2020 y 35 en 2021; siendo claro que lo que debió entregar el sujeto obligado únicamente es la información estadística de los desechamientos de dichas apelaciones en las referidas audiencias..." (sic)

Cabe señalar que en la solicitud de información pública que nos ocupa el peticionario, únicamente señaló que requería información relacionada con el año 2021, en ese sentido, la Novena Sala Penal, en su respuesta señaló como dato cuantitativo, el ingreso de 35 asuntos colegiados, por lo que, las demás cantidades señaladas por el recurrente, no corresponden a los datos proporcionados y en consecuencia, estas son manifestaciones subjetivas que no corresponden al caso que nos ocupa, y por consiguiente, deben ser desestimadas por esa ponencia.

C) Por lo que, respecta a los datos estadísticos proporcionados por la Dirección de Estadística de la Presidencia de este H. Tribunal, de igual manera, dicha área entregó toda aquella información que genera y detenta respecto a lo solicitado, toda vez que, la misma genera su información a partir de variables específicas, de las cuales, no se cuenta con la información con el grado de desagregación solicitado por el recurrente, no obstante, se entregó la información que se genera de las variables que guardan relación con lo solicitado, como se muestra a continuación:


Dirección de Estadística de la Presidencia
 Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

NOVENA SALA PENAL / INFORME DE ASUNTOS INGRESADOS Y RESOLUCIONES DICTADAS
 INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, ENERO 2019 A JUNIO 2021

Rubros estadísticos	2019	2020	2021
NÚMERO DE ASUNTOS INGRESADOS	561	288	170
NÚMERO ASUNTOS SPPA	397	152	120
NÚMERO ASUNTOS TRADICIONAL	164	96	30
TOTAL DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS DICTADAS EN SALA	628	302	142
RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN SALA	0	0	0
TOTAL DE RESOLUCIONES DICTADAS	628	302	142
NÚMERO DE ACUERDOS DICTADOS	11,742	7,222	4,358
NÚMERO DE AUDIENCIAS CELEBRADAS	203	128	84

Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia con información de la novena Sala Penal.

Lo anterior se robustece con el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once Unanimidad de Votos." (sic)

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

Es por todo lo anteriormente señalado que los agravios expuestos por el recurrente resultan **INFUNDADOS**, por todas las razones ya expuestas de manera fundada y motivada.

D) Es por ello que, se solicita a esa ponencia se reconozca la validez de la respuesta proporcionada, en virtud que tal y como lo expuso, tanto la Novena Sala Penal como la Dirección de Estadística de la Presidencia, no cuentan con un mecanismo que les permitiera informar respecto de los puntos 3, 4, 5 y 6 relacionado con las apelaciones desechadas, ni mucho menos con la información correspondiente a los puntos 7 y 8, relativo a un informe pormenorizado derivado de los desechamientos de apelaciones y recursos legales con motivo de estas figuras legales; no obstante, se entregó al ahora recurrente toda aquella información que se genera y detenta respecto a lo solicitado.

E) Por todo lo anterior, este H. Tribunal, actuó atendiendo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, proporcionando al recurrente una respuesta puntual y categórica, debidamente fundada y motivada respecto a lo solicitado, conforme lo establece la propia Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Las documentales públicas que se listan a continuación:

- a) Copia simple del oficio P/DUT/3708/2021, de fecha 3 de agosto de 2021, signado por el Lic. José Alfredo Rodríguez Báez, Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la gestión realizada ante la **Novena Sala Penal** de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio **658** de fecha 23 de agosto del año en curso, relacionado con el **numeral 2** de los presentes alegatos. (**ANEXO 1**)
- b) Copia simple del oficio P/DUT/3709/2021, de fecha 3 de agosto de 2021, signado por el Lic. José Alfredo Rodríguez Báez, Director de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal. Documento que contiene la gestión realizada ante la **Dirección de Estadística de la Presidencia** de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio **TSJCDMX/PDE/557/2021** de fecha 11 de agosto del año en curso, relacionado con el **numeral 3** de los presentes alegatos. (**ANEXO 2**)

- c) Copia simple del oficio **P/DUT/3952/2021**, de fecha 13 de agosto del año en curso, firmado por el Lic. José Alfredo Rodríguez Báez, Director de la Unidad de Transparencia, relacionado con el numeral 4 de los presentes alegatos. Documento que contiene la prórroga notificada al peticionario. (ANEXO 3)
- d) Copia simple del oficio **P/DUT/4261/2021**, de fecha 24 de agosto del año 2021, firmado por el Lic. José Alfredo Rodríguez Báez, Director de la Unidad de Transparencia, relacionado con el numeral 5 de los presentes alegatos. Documento que contiene la respuesta proporcionada al peticionario. (ANEXO 4)

Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, **HACEN PRUEBA PLENA Y ACREDITAN** que la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **POR LO QUE DEBERÁ CONFIRMARSE LA RESPUESTA BRINDADA AL HOY RECURRENTE.**

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se tengan por presentadas y admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y administradas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se **CONFIRME** la respuesta proporcionada, motivo del presente recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1561/2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que es del tenor siguiente:

"Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

...

III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;" (sic)

Lo anterior, al haberse proporcionado una respuesta puntual y categórica respecto a lo solicitado.

CUARTO. Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: oiip@tsjcdmx.gob.mx

[...] [sic]

ANEXOS



2021: Año de la Independencia
P/DUT/3708/2021
Ciudad de México, a 3 de agosto de 2021
MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3
Infomex: 6000000139121

DR. JORGE PONCE MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA NOVENA SALA
PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE:

Distinguído Doctor:

[...]

En este sentido, para los efectos antes descritos, adjuntos a este oficio digital, se remiten **UNA** solicitud, en archivo PDF, relacionada con actividades propias del área a su digno cargo, para que se pronuncie al respecto, en el ámbito de su competencia.

Cabe señalar que el correo institucional de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, que servirá de canal oficial de comunicación con el área a su digno cargo, para efecto de la implementación de los medios electrónicos de gestión de documentos y oficios, es el siguiente:

ut.oficialiavirtual@tsjcdmx.gob.mx

Suscrito, por el Director de la Unidad de Transparencia.

[...] [sic]

"2021: Año de la Independencia"



P/DUT/3709/2021
Ciudad de México, a 3 de agosto de 2021
MX09.TSJCDMX.17DUT.13C.3
Infomex: 6000000139121

MTRA. MARTHA BEATRIZ VARGAS ROJAS
DIRECTORA DE ESTADÍSTICA DE LA PRESIDENCIA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE:

Distinguída Maestra:

[...]

En este sentido, para los efectos antes descritos, adjuntos a este oficio digital, se remiten **UNA** solicitud, en archivo PDF, relacionada con actividades propias del área a su digno cargo, para que se pronuncie al respecto, en el ámbito de su competencia.

Cabe señalar que el correo institucional de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, que servirá de canal oficial de comunicación con el área a su digno cargo, para efecto de la implementación de los medios electrónicos de gestión de documentos y oficios, es el siguiente:

ut.oficialiavirtual@tsjcdmx.gob.mx

Suscrito, por el Director de la Unidad de Transparencia.

[...] [sic]



"2021: Año de la Independencia"



20 OCT 2021
9:54
Inque Tapia
DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA DE LA PRESIDENCIA

Número de Oficio: TSJCDMX/PDE/557/2021
MX09.TSJCDMX.L3DEP.13C.3
Folio: 6000000139121

Ciudad de México, a 11 de agosto de 2021

LIC. JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E.

En respuesta a su oficio núm. P/DUT/3709/2021, de fecha 3 de agosto del año en curso y en atención a las consideraciones vertidas en el mismo, relativas a las acciones en este TSJCDMX derivadas de la emergencia sanitaria causada por el COVID – 19, a la salvaguarda del derecho de acceso a la información pública y de los derechos ARCO, así como al Acuerdo 03-20/2020 de fecha 9 de junio de 2020, emitido por el Consejo de la Judicatura de la CDMX en el que aprobó el "Sistema Electrónico de Entrega de Documentos u Oficios", me permito dar respuesta, [a través del correo institucional señalado como canal oficial de comunicación entre la Unidad que usted dignamente encabeza y esta Dirección a mi cargo], en forma particular e independiente, al requerimiento de información que, en el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [LTAIPRCCDMX], ingresó con el número de folio: 6000000139121, solicitud de **CCPI DESPACHO**; a través de la cual se requirió lo siguiente:

[...]

Suscrito, por la Directora de Estadística de la Presidencia.

[...] [sic]



Dirección de Estadística de la Presidencia
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

NOVENA SALA PENAL / INFORME DE ASUNTOS INGRESADOS Y RESOLUCIONES DICTADAS
INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, ENERO 2019 A JUNIO 2021

Rubros estadísticos	2019	2020	2021
NÚMERO DE ASUNTOS INGRESADOS	561	288	170
NÚMERO ASUNTOS SPPA	397	192	120
NÚMERO ASUNTOS TRADICIONAL	164	96	50
TOTAL DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS DICTADAS EN SALA	628	302	142
RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN SALA	0	0	0
TOTAL DE RESOLUCIONES DICTADAS	628	302	142
NÚMERO DE ACUERDOS DICTADOS	11,742	7,222	4,158
NÚMERO DE AUDIENCIAS CELEBRADAS	203	126	84

Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia con información de la novena Sala Penal.

"2021: Año de la Independencia"



Of. Núm. P/DUT/3952/2021
MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3
Folios: 6000000139121

Ciudad de México, a 13 de agosto de 2021

**C. CCPI DESPACHO
PRESENTE**

Con relación a su solicitud de información, recibida a través del Sistema INFOMEX, con el número de folio arriba citado, mediante el cual requiere lo siguiente:



TSJCDMX TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO, a 23 de agosto de 2021

FOLIO: 600000139121

2021 AGO 24 11:38 658

**LIC. JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE.**

Con relación a su solicitud de información, recibida en con el número de folio citado al rubro, mediante el cual requiere a la NOVENA SALA PENAL, información diversa respecto a esta H. Sala, se hace de su conocimiento lo siguiente:

[...]

Suscrito, por el Titular de la Ponencia Dos de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

[...] [sic]



"2021: Año de la Independencia"

P/DUT/42612021
Ciudad de México, a 24 de agosto de 2021
MX09.TSJCDCMX.17DUT.13C.3
Infomex: 6000000139121

C. CCPI DESPACHO
PRESENTE.

Con relación a su solicitud de información recibida en esta Unidad de Transparencia a través del sistema INFOMEX con el número de folio 6000000139121, mediante la cual solicita:

Suscrito, por el Dictaminador de la Unidad de Transparencia.
[...] [sic]

7. Cierre. Por acuerdo del tres de noviembre, la Comisionada Ponente, hizo constar que el sujeto obligado proporcionó manifestaciones, alegatos y pruebas a este Instituto, no así, la parte recurrente, motivo por el cual, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

Asimismo, dio cuenta que en el presente recurso de revisión el recurrente no manifestó su voluntad para llevar a cabo una conciliación, debido a lo cual no hubo lugar a la respectiva audiencia de conciliación.

En el mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción V de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los

medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales,

derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

De conformidad con los puntos TERCERO y QUINTO del “**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.**”, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Al presentar su recurso de impugnación, la parte recurrente hizo constar: su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, es decir, la respuesta notificada el veinticuatro de agosto, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veinticuatro de agosto**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veinticinco de agosto al cinco de octubre**, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de

revisión que nos ocupa el **quince de septiembre**, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Por lo que, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Manifestaciones en forma de alegatos del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado hizo llegar a este Instituto, vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número **P/DUT/5154/2021 y sus anexos** de fecha veinte de octubre, dirigido al Instituto, con lo cual robustece la legalidad de la respuesta inicial, misma que fue categórica con cada punto solicitado.

b) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, señalando que: **me entrega información que no tiene que ver con lo solicitado. Único Agravio.**

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

c) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

El **agravio** del recurrente consiste en que la respuesta recibida no corresponde con lo solicitado, por considerar que lo entregado en respuesta no daba contestación a los siguientes contenidos de información solicitados, relativos a desechamientos de recursos de apelación colegiada en el sistema acusatorio, por resultar extemporáneos, bajo la consideración de que el término para la interposición de la apelación debe ser computarse a partir de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño:

1. Magistrados Ponentes en dicho caso.
2. Indicación de las resoluciones que fueron aprobadas por mayoría o por unanimidad de votos.
3. La emisión de votos particulares en dichas resoluciones, así como los Magistrados que las emitieron.
4. Juicio de amparo interpuestos contra dichas resoluciones, señalando cuántos fueron concedidos para el efecto de que fuese admitida la apelación.

Del análisis de las constancias, este Órgano Colegiado, concluye que resulta infundado el agravio del solicitante, por las razones que a continuación se señalan.

Del estudio realizado a las constancias que obran en el expediente se puede apreciar que la respuesta original consideró el pronunciamiento de 2 unidades administrativas sustantivas sobre lo solicitado, por una parte, al Magistrado

Presidente de la Novena Sala Penal, y, por otra parte, la Dirección de Estadística de la Presidencia ambas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

En este sentido, se observa lo siguiente:

1. Respecto al requerimiento 1, el sujeto obligado le proporcionó los nombres de los magistrados integrantes de la Novena Sala Penal en el periodo de enero de 2021 a la fecha de presentación de la solicitud, los cuales son: Jesús Ubando López Cruz, Jorge Ponce Martínez y Joel Blanno García, marcando el periodo del uno de enero al 16 de agosto de 2021.
2. Sobre el requerimiento 2, le informó que de conformidad con los registros en la oficialía de partes, para el mismo periodo, ingresaron 35 asuntos colegiados.

Hasta aquí, es importante señalar que, al momento de impugnar la respuesta dada por el sujeto obligado, la parte recurrente manifestó que se encontraba conforme con las respuestas a los puntos 1 y 2 de su solicitud, por lo que, dicho órgano colegiado puede prescindir el análisis respecto de ellos, al conformar esto un **acto consentido**.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁶, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó

⁶ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

3. Ahora bien, el sujeto obligado manifestó que respecto de los puntos del 3 al 8 de la solicitud, la Novena Sala Penal se encuentra imposibilitada para dar respuesta a su petición, conforme a lo establecido en los artículos 7, párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, dado que, la información requerida implicaría la revisión de expediente por expediente, lo que derivaría en un proceso de datos *ad hoc*, es decir, la sistematización de una diversidad de datos, para ofrecerlos con un orden concreto a un peticionario específico, con el propósito de satisfacer un interés particular; procesamiento que la Sala Penal no está obligada a realizar, ya que no hay disposición legal que así lo establezca, y atendiendo al principio de legalidad que indica que las autoridades sólo podrán hacer aquello que las leyes expresamente le ordenan.

En este sentido, el sujeto obligado cita el criterio 8 emitido por el pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales, así como el criterio 03/17, emitido por el INAI.

Asimismo, la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia se pronunció, a través de una nota aclaratoria, que no se cuenta con la información en el estado de desagregación solicitada por la parte recurrente, que permita dar una respuesta puntual a la solicitud, por lo que, se le envía el informe estadístico que se compila en la Novena Sala Penal para los años 2019, 2020 y del periodo de enero-junio de 2021. Además, enfatiza en que la información fue construida tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda la Dirección de Estadística de Presidencia, verificándose que es la única con la que se cuenta al respecto del tema de interés de la persona requirente:

 Dirección de Estadística de la Presidencia Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México				
NOVENA SALA PENAL / INFORME DE ASUNTOS INGRESADOS Y RESOLUCIONES DICTADAS				
INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, ENERO 2019 A JUNIO 2021				
Rubros estadísticos	2019	2020	2021	
NÚMERO DE ASUNTOS INGRESADOS	561	288	170	
NÚMERO ASUNTOS SPPA	397	192	120	
NÚMERO ASUNTOS TRADICIONAL	164	96	50	
TOTAL DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS DICTADAS EN SALA	628	302	142	
RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN SALA	0	0	0	
TOTAL DE RESOLUCIONES DICTADAS	628	302	142	
NÚMERO DE ACUERDOS DICTADOS	11,742	7,222	4,158	
NÚMERO DE AUDIENCIAS CELEBRADAS	203	126	84	

Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia con información de la novena Sala Penal.

4. En sus manifestaciones, el sujeto obligado ratifica y fortalece la legalidad de su respuesta primigenia, destacando que las salas, en materia penal, conocen de los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan, y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por las y los jueces del orden penal de la Ciudad de México. Sin embargo, la Novena Sala Penal no cuenta con ninguna atribución para llevar a cabo un registro como el requerido por la parte recurrente en los puntos del 3 al 8.

En consecuencia, el sujeto obligado entregó la información con la que cuenta, y de manera fundada y motivada le señaló a la parte recurrente, que respecto a los puntos del 3 al 8 no cuenta con la información a nivel de desagregación en que se solicita, por ello, se le entregó la información que se genera de las variables que guardan relación con lo solicitado.

5. A estas alturas del estudio, es importante traer a colación, el **“ACUERDO GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LAS POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS A LOS QUE SE SUJETARÁ LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL”**, a efecto, de conocer cómo se regula la elaboración de estadísticas en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el objeto de este acuerdo se perfila en proporcionar criterios uniformes y elementos que permitan a todas las áreas productoras integradoras de la información, coadyuvar con la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, para presentar de manera confiable y oportuna, la información estadística que se genere, con la intención de mantener actualizado el Sistema Integral de Información del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por lo que, los servidores públicos están obligados a observar lo dispuesto en este acuerdo.

La Dirección de Estadística de la Presidencia es la unidad administrativa encargada de coordinar los trabajos de integración de datos, validación estadística, sistematización, capacitación y presentación de la información que generan todas las áreas de apoyo judicial, administrativas y órganos jurisdiccionales del Tribunal y del Consejo, para su difusión e integración al Sistema Integral de Información, así como, al Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica conforme a lo establecido en la Ley del Sistema.

El Comité de Información y Modernización de Procesos constituye la instancia a través de la cual se definen y aprueban los programas, proyectos, políticas y lineamientos en materia de generación, integración y difusión de la información estadística y/o geográfica del Tribunal y del Consejo. Posterior a su aprobación

en dicho Comité los programas, proyectos y lineamientos se harán del conocimiento del Pleno del Consejo y en su caso se someterán a su aprobación, a través de la Presidencia del Comité en cita.

La información que de manera mensual se debe reportar a la Dirección de Estadística de Presidencia, se hará a través de los formatos previamente establecidos y de los medios que se definan para ello. Los datos e informes que se proporcionan, son para fines únicamente estadísticos y los que provengan de registros administrativos, se manejan observando los principios de confidencialidad y reserva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos Personales, ambas de la Ciudad de México, por lo que, no pueden divulgarse en ningún caso de forma nominativa o individualizada.

6. Derivado de lo anterior, es importante señalar, que la elaboración de la estadística al seno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura se realiza conforme a lo establecido en dicho Acuerdo General 39-32/2010 de manera sistematizada y programada, a través, de formatos predeterminados conforme hayan sido aprobados por las instancias establecidas para tal efecto y, de acuerdo, a la normatividad aplicable. En este sentido, es claro que el sujeto obligado no cuenta con la información solicitada por la parte recurrente en el nivel de desagregación requerida, máxime, que los puntos del 3 al 8 se encuentran condicionadas a determinados supuestos que señala la parte recurrente, mismos que el sujeto obligado no tiene contemplados en sus programas de elaboración estadística. Esto es, efectivamente, la información requerida por la parte recurrente implicaría el procesamiento de la misma, en términos de variables y supuestos, para llegar a los resultados que son de su interés.

7. En tal sentido, es menester considerar la siguiente normatividad:

[...]

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 7. [...]

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.**

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

[...] [sic]

[...]

Criterio 03/17 del INAI

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular,**

proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

[...] [sic]

Derivado de lo anterior, tras el estudio del caso en concreto podemos concluir que en efecto el *Sujeto Obligado* se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada, pues no la detenta en el grado de desagregación requerida por la parte recurrente, pues, si bien es cierto, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información pública a las partes solicitantes, también es cierto, que no están obligados a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, como es el caso que nos ocupa. Bajo este contexto es dable concluir que **el agravio** esgrimido por la parte recurrente resulta **INFUNDADO**.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

Por lo anterior, es claro que el actuar del Sujeto Obligado, fue de conformidad a lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables *y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...*

...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁷

En virtud de lo anteriormente estudiado, es dable concluir que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó **INFUNDADO** toda vez que, el Sujeto Obligado emitió una respuesta de conformidad a sus atribuciones y con carácter categórico, constituyendo en un actuar debidamente fundado y motivado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente

⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**